

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993
Última reforma publicada DOF 09 de junio de 1994**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal Electoral.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARRAFO DECIMO CUARTO, Y 265, PARRAFO 2, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el Pleno y las Salas del Tribunal Federal Electoral, tienen por objeto reglamentar su organización y funcionamiento, así como las atribuciones que les confieren los artículos 41, 60 y 122 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todo lo que se refiere a la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTICULO 2

El Presidente del Tribunal Federal Electoral y los Presidentes de las Salas vigilarán la observancia irrestricta de este Reglamento.

ARTICULO 3

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a)** Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b)** Consejo General: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- c)** Instituto: El Instituto Federal Electoral; y
- d)** Tribunal: El Tribunal Federal Electoral.

CAPITULO II

DEL PLENO

ARTICULO 4

Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

- a)** Elegir al Presidente del Tribunal, de entre los Magistrados de la Sala Central;

- b)** Designar a propuesta del Presidente del Tribunal al Secretario General del mismo;
- c)** Designar cada tres años a la Comisión Instructora a que se refiere el artículo 337-B, párrafo 1, inciso b), del Código; y
- d)** Designar a propuesta del Presidente del Tribunal a los siete magistrados que integren la Comisión encargada de elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 5

El Pleno funcionará de conformidad con las reglas siguientes:

- a)** El Presidente del Tribunal convocará oportunamente a los Magistrados Propietarios de las Salas Central y Regionales, precisando el día y la hora en que tendrá verificativo la sesión pública, así como los puntos a tratar en la misma;
- b)** En la sesión pública, el Secretario General del Tribunal, certificará la existencia del quórum previsto en el artículo 265, párrafo 1 del Código y dará lectura al orden del día;
- c)** El Presidente del Tribunal exhortará a los Magistrados presentes para que propongan candidatos en el caso de la elección del Presidente del Tribunal;
- d)** Registradas las propuestas, el Secretario General del Tribunal procederá a tomar nominalmente la votación de los Magistrados presentes;
- e)** Una vez recabada la votación, el Secretario General del Tribunal dará cuenta con el resultado;
- f)** En el caso de la elección del Presidente del Tribunal, resultará electo con ese carácter el Magistrado que reciba el mayor número de votos;
- g)** Tratándose de la designación el Secretario General y de los Miembros de la Comisión Instructora, el Presidente del Tribunal formulará la propuesta correspondiente en el primer caso y exhortará a los Magistrados presentes a que propongan candidatos en el segundo, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los anteriores incisos. En caso de no resultar aprobada la propuesta del Presidente del Tribunal, se hará una nueva propuesta observando el procedimiento descrito; y
- h)** Hecha la certificación respectiva por el Secretario General del Tribunal, se procederá a tomar la protesta de ley al funcionario electo, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 6

La rendición de la protesta de los funcionarios electos o designados, se hará de conformidad con las reglas siguientes:

- a)** En el caso del Presidente del Tribunal Federal Electoral, será tomada por el decano de los Magistrados presentes o en su caso, el de mayor edad;
- b)** En el caso del Secretario General del Tribunal, será tomada por el Presidente del mismo;
- c)** La protesta será tomada y rendida en los términos siguientes:

SE PREGUNTARA: "...¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (señalar el cargo) del Tribunal Federal Electoral que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las disposiciones que de ellos emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

SE CONTESTARA: "Sí, protesto."

SE DECLARARA: "Sí no lo hicieris así que la Nación os lo demande", y

- d)** Rendida la protesta, continuará la sesión pública hasta su conclusión.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 7

El Pleno del Tribunal, cada tres años, designará a dos Magistrados Propietarios y a un Juez Instructor para integrar la Comisión a que se refiere el artículo 337-B, párrafo 1, inciso b), del Código, para lo cual se seguirá en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo 5 de este Reglamento.

El Juez Instructor deberá ser de la Sala Central y será propuesto al Pleno por el Presidente de la misma.

ARTICULO 8

La Comisión encargada de elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal, tendrá además la facultad de elaborar el proyecto de modificaciones, para tal efecto, se estará al procedimiento siguiente:

- a) Los magistrados Propietarios de las Salas podrán formular las propuestas de reforma debidamente razonadas;
- b) Las propuestas de reforma, que en los términos del inciso anterior se formulen, serán turnadas a la Comisión, la que dentro de un plazo de cinco días hábiles elaborará un dictamen;
- c) El dictamen a que se refiere el inciso anterior podrá ser en el sentido de desechar la propuesta de reforma o de aprobarla, proponiendo el nuevo texto del o los preceptos que deban ser reformados;
- d) De no ser favorable el dictamen, se notificará al Magistrado interesado, haciéndole llegar copia del mismo. El autor de la proposición podrá insistir en ella a fin de que ésta sea llevada a consideración del Pleno;
- e) De ser favorable el dictamen, se someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, para lo cual el Presidente formulará la convocatoria correspondiente;
- f) Cuando la propuesta de reforma sea del Presidente del Tribunal, éste podrá seguir el procedimiento previsto en los incisos que anteceden, o en caso de urgencia, convocará de inmediato al Pleno;
- g) El Pleno discutirá y, en su caso, aprobará o rechazará el dictamen de la Comisión sobre la propuesta de reforma al Reglamento Interior; y
- h) De ser aprobada la reforma quedará incorporada de inmediato al texto de este ordenamiento, y en caso contrario, la propuesta será archivada.

CAPITULO IV

DE LAS SALAS

ARTICULO 9

La Sala Central tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Designar al Magistrado que deberá cubrir las ausencias temporales y definitivas de los Presidentes de las Salas Regionales, en los términos previstos en el presente ordenamiento;
- b) Calificar y resolver las excusas de los Magistrados, de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento; y
- c) Desahogar las consultas a que se refiere el párrafo 3 del artículo 77 del Código. Para tal efecto, su Presidente designará a un magistrado de la propia Sala para que elabore el proyecto de dictamen sobre la consulta formulada, y lo someta desde luego a conocimiento y, en su caso, aprobación de la misma; y
- d) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 10

Es atribución de la Sala Central elegir al Presidente de la propia Sala y a los de las Salas Regionales, para ello se ajustará al procedimiento siguiente:

- a)** El Presidente del Tribunal propondrá los candidatos a ocupar la Presidencia de la Sala Central y de cada una de las Salas Regionales, siguiendo el orden de la circunscripción plurinominal a la que pertenezcan;
- b)** El Secretario General del Tribunal procederá a tomar en forma nominal la votación de los Magistrados Propietarios de la Sala Central, pudiendo abstenerse de votar, respecto de su nominación, aquel que haya sido propuesto para presidir dicha Sala;
- c)** El voto podrá emitirse para todos los propuestos o únicamente para alguno o algunos de ellos; y
- d)** Hecha la certificación respectiva por el Secretario General del Tribunal, el Presidente procederá a tomar la protesta a los Presidentes de Salas designados, previa notificación y convocatoria, siguiendo para ello las reglas especiales para la rendición de protesta, a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento.

ARTICULO 11

Las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- a)** Plantear, la contradicción de criterios, por conducto de su Presidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 del Código y 128, inciso b) de este Reglamento;
- b)** Calificar y resolver las excusas de los Magistrados, de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento; y
- c)** Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 12

La Sala de Segunda Instancia tendrá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 13

El Presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- a)** Turnar a la Comisión Instructora el expediente que se integre con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo 337-B del Código, en los términos de las disposiciones aplicables de este Reglamento;
- b)** Conceder licencias durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, a los Magistrados, Secretario General del Tribunal, Jueces Instructores, Secretario Administrativo, Coordinadores, y demás personal jurídico, auxiliar y administrativo, adscrito a la Sala Central;
- c)** Convocar al Pleno para que designe al Secretario General del Tribunal en caso de ausencia definitiva;
- d)** Cubrir las ausencias temporales del Secretario General del Tribunal, en los términos previstos en este Reglamento;
- e)** Aprobar los manuales e instructivos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal;
- f)** Determinar, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, los horarios de labores del personal del Tribunal;
- g)** Determinar la forma y términos como los Jueces Instructores, Secretarios y demás personal jurídico y administrativo de las Salas Central y Regionales, deberán auxiliar en sus funciones a la Sala de Segunda Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268, párrafo 4 del Código;

h) Conferir a los Magistrados, Secretario General del Tribunal, Secretarios Generales de Acuerdos, Jueces Instructores, Secretario Administrativo, Coordinadores y demás personal jurídico, auxiliar y administrativo del Tribunal, las comisiones y representaciones que estime pertinentes para su buena marcha y funcionamiento;

i) Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Tribunal;

j) Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal; y

k) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 14

Las ausencias del Presidente del Tribunal que ocurran durante el proceso electoral, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

a) Cuando sean temporales, el Presidente de la Sala Central asumirá la Presidencia del Tribunal, pasando a integrar dicha Sala el Magistrado Suplente que corresponda; y

b) Cuando sean definitivas, se observará lo dispuesto en el inciso anterior y el Presidente del Tribunal en funciones, convocará de inmediato Pleno para que elija a quien fungirá como Presidente.

ARTICULO 15

Las ausencias del Presidente del Tribunal que ocurran entre dos procesos electorales federales ordinarios, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

a) Cuando sean temporales, asumirá la Presidencia el Magistrado de la Sala Central que sea decano o en su caso el de mayor edad, integrándose la Sala con el Magistrado Suplente que corresponda; y

b) Cuando sean definitivas se observará lo dispuesto en el artículo anterior y el Presidente del Tribunal en funciones convocará de inmediato al Pleno para que elija a quien fungirá como Presidente.

CAPITULO VI

DE LOS PRESIDENTES DE SALA

ARTICULO 16

Los Presidentes de las Salas Central y Regionales del Tribunal tendrán las atribuciones siguientes:

a) Cubrir las ausencias temporales de los Secretarios Generales de Acuerdos en los términos previstos por este Reglamento;

b) Remitir de inmediato a la Sala Segunda Instancia, el escrito del Recurso de Reconsideración, sus anexos y el expediente completo en el que se haya dictado la resolución impugnada, así como los escritos de alegatos que sean presentados en los términos de lo previsto por el artículo 318, párrafo 4 del Código;

c) Aplicar, cuando proceda, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 326, párrafo 4 del Código, según lo establecido en el presente Reglamento;

d) Determinar los horarios en que deberá realizar sus labores el personal, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles;

e) Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia de la Sala y ejercer la atribución a que se refiere el artículo 274, párrafo 1, inciso e), del Código; y

f) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 17

Las ausencias temporales o definitivas de los Presidentes de las Salas Central y Regionales, durante el proceso electoral federal ordinario, serán cubiertas por el Magistrado que elija la Sala Central una vez convocado el Suplente respectivo.

El Presidente así electo fungirá como provisional o definitivo, según la naturaleza de la ausencia.

CAPITULO VII

DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 18

Los Magistrados de la Sala Central y Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de la competencia de éste;

b) Formar parte de las Comisiones siguientes:

I.- La encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento Interior y en su caso el de modificaciones a dicho ordenamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265, párrafo 2, inciso d), del Código;

II.- La de Justicia a que se refiere el artículo 272 del Código;

III.- La Instructora a que se refiere el artículo 337-B, párrafo 1 del Código; y

c) Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 19

Las ausencias de los Magistrados Propietarios de las Salas Central y Regionales serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

a) Cuando sean temporales, el Presidente del Tribunal, una vez informado de la ausencia, dictará un acuerdo convocado al Magistrado Suplente que deba cubrirla y lo hará del conocimiento de la Sala respectiva, así como del Secretario General, para el efecto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 278 del Código; y

b) Cuando sean definitivas, se cubrirán atendiendo al orden que haya señalado la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión al momento de la elección o insaculación y se observará lo dispuesto en la parte final del inciso precedente.

ARTICULO 20

Las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados Propietarios de la Sala de Segunda Instancia, serán cubiertas por acuerdo del Presidente del Tribunal quien, una vez informado, convocará al Magistrado Suplente que deba cubrirla y lo hará del conocimiento de la Sala y del Secretario General, para el efecto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 278 del Código.

ARTICULO 21

Con fundamento en el artículo 266, párrafo 3 del Código, una vez electo el Presidente del Tribunal, el Magistrado Suplente que corresponda pasará a integrar la Sala Central durante el proceso electoral federal ordinario respectivo; para este efecto, se observará el procedimiento siguiente:

a) El Presidente del Tribunal convocará oportunamente a los Magistrados Propietarios de la Sala Central, precisando la fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión pública, así como el orden del día;

b) El Secretario General del Tribunal certificará la existencia del quórum previsto por el artículo 266, párrafo 6 del Código, acto continuo, dará lectura al orden del día;

c) El Presidente del Tribunal declarará que, con fundamento en el artículo 266, párrafo 3 del Código, la Sala Central queda debidamente integrada con el Magistrado Suplente que corresponde, quien fungirá para el proceso electoral federal ordinario;

d) Hecha la declaratoria, el Presidente del Tribunal le tomará la protesta en los términos de las reglas especiales de rendición de protesta a que se refiere el artículo 6 del presente ordenamiento; y

e) Rendida la protesta, el Magistrado asumirá su cargo y continuará la sesión pública hasta su conclusión.

CAPITULO VIII

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 22

El Secretario General del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

a) Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las resoluciones del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y, durante el lapso que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, de la Sala Central;

b) Certificar las actuaciones de la Comisión Instructora, en el procedimiento especial a que se refiere el artículo 337-B del Código;

c) Elaborar los proyectos de manuales e instructivos para el funcionamiento de las áreas del Secretariado Técnico, Oficialía de Partes, Oficina de Actuarios, Archivo Jurisdiccional y Unidad de Jurisprudencia y Estadística;

d) Tomar las medidas necesarias para supervisar el debido funcionamiento de las oficialías de partes y de los archivos jurisdiccionales de las Salas, de conformidad con lo dispuesto en los incisos f) y h) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;

e) Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes en las Salas del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i), párrafo 1 del artículo 278 del Código;

f) Coordinar la actividad de los Jueces Instructores durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, sujetándose a los lineamientos que dicten la Sala Central y su Presidente;

g) Coordinar normativamente en lo que corresponda y previo acuerdo con el Presidente de cada Sala, la actividad de los Secretarios Generales de Acuerdos, durante los procesos electorales federales ordinarios;

h) Fungir como Secretario de las Comisiones previstas por el Código, cuando sea designado para ello;

i) Acordar con el Presidente del Tribunal, con fundamento en las disposiciones aplicables y tomando en cuenta la propuesta formulada por el Jefe del Archivo Jurisdiccional, el tiempo durante el cual deberán permanecer los expedientes en el Tribunal, para su posterior remisión al Archivo General de la Nación;

j) Informar permanentemente al Presidente del Tribunal, sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; y

k) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 23

Las ausencias del Secretario General del Tribunal serán cubiertas conforme a las reglas siguientes:

a) Cuando sean temporales, el Presidente del Tribunal designará provisionalmente a uno de los integrantes del personal jurídico, que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 279, párrafo 1 del Código; y

b) Cuando sean definitivas, el Presidente del Tribunal procederá en los términos del inciso anterior y convocará al Pleno para que designe al Secretario General, de conformidad con lo previsto por el artículo 5 de este Reglamento.

CAPITULO IX

DE LAS AREAS DE APOYO DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 24

Para el eficaz y expedito cumplimiento de las funciones que le competen, el Secretario General del Tribunal contará con las áreas de apoyo siguientes:

- a)** Secretario Técnico; y
- b)** Unidad de Jurisprudencia y Estadística.

CAPITULO X

DEL SECRETARIO TECNICO

ARTICULO 25

El Secretariado Técnico tendrá un responsable que dependerá directamente del Secretario General y dispondrá del personal jurídico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 26

El Secretario Técnico auxiliará y apoyará al Secretario General del Tribunal en las funciones siguientes:

- a)** Elaborar el Proyecto de Instructivo del Secretariado Técnico;
- b)** Elaborar las actas de las sesiones del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y, en su caso, de la Sala Central;
- c)** Llevar el registro cronológico de las sesiones públicas y privadas del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y, en su caso, de la Sala Central;
- d)** Integrar las carpetas que contengan las copias de los proyectos de resolución de los asuntos listados y verificar que sean oportunamente distribuidas a cada uno de los Magistrados, antes de la sesión pública correspondiente;
- e)** Cumplimentar la atribución prevista en el inciso a) del artículo 22 del presente Reglamento, relativa a las certificaciones necesarias para el debido engrose de las resoluciones;
- f)** Cumplimentar la atribución prevista en los incisos d) y k) del párrafo 1 del artículo 278 del Código, relativas al control del turno a los Magistrados y a la expedición de las certificaciones de constancias que se requieran;
- g)** Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados de las Salas;
- h)** Supervisar el debido funcionamiento de las Oficialías de Partes de las Salas de los Archivos Jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en los incisos f) y h) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;
- i)** Supervisar las funciones relativas a las notificaciones a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;
- j)** Coordinar y supervisar los trabajos de certificación, identificación y reproducción fotostática de los expedientes, a efecto de que se realicen de conformidad con los lineamientos generales que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;
- k)** Registrar las tesis de jurisprudencia, de conformidad con el inciso l) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;

- l)** Preparar copia certificada de los expedientes relativos a los recursos de inconformidad relacionados con la elección presidencial a fin de que sean enviados a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados para la calificación respectiva;
- m)** Llevar el control de los Archivos de la Secretaría General;
- n)** Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos por el Presidente del Tribunal; y
- o)** Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Tribunal o por el Secretario General del mismo.

CAPITULO XI

DE LA UNIDAD DE JURISPRUDENCIA Y ESTADISTICA

ARTICULO 27

La Unidad de Jurisprudencia y Estadística es el área encargada de registrar, clasificar, y compilar los criterios obligatorios, tesis relacionadas y relevantes, sustentados por las Salas de Segunda Instancia y Central, así como de sistematizar los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional del Tribunal.

La Unidad deberá coordinarse con la Secretaría Administrativa para el establecimiento de los programas y el uso de los equipos de cómputo.

ARTICULO 28

La Unidad tendrá un responsable que dependerá directamente del Secretario General del Tribunal y contará con el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Sus atribuciones serán las siguientes:

- a)** Auxiliar al Secretario General del Tribunal en la elaboración del Proyecto de Instructivo de la Unidad;
- b)** Recibir de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas los criterios sostenidos en las resoluciones, los cuales deberán ser sistematizados en los términos del instructivo a que se refiere el inciso que antecede;
- c)** Auxiliar al Secretario General del Tribunal en el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten;
- d)** Detectar oportunamente y enterar de inmediato al Secretario General del Tribunal, las contradicciones en los criterios sustentados por las Salas de Segunda Instancia y Central;
- e)** Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por el Tribunal;
- f)** Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las resoluciones del Tribunal, así como los obligatorios de las Salas de Segunda Instancia y Central;
- g)** Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean solicitados por el Presidente o por el Secretario General del Tribunal;
- h)** Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para la formulación del Informe que el Presidente del Tribunal debe rendir ante el Pleno y la Sala de Segunda Instancia;
- i)** Sistematizar proporcionar la información que sea necesaria para que la Sala Central publique los criterios obligatorios dentro de los seis meses que sigan a la conclusión de cada proceso electoral federal ordinario, de conformidad con el artículo 337, párrafo 8 del Código;
- j)** Operar el sistema computarizado de control de los recursos interpuestos ante el Tribunal y dictar las normas a que deberán ajustarse en operación las Salas Regionales;
- k)** Apoyar a la Sala Central en las actividades inherentes;

l) Informar al Secretario General del Tribunal, sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia; y

m) Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Tribunal y el Secretario General del mismo.

CAPITULO XII

DE LA OFICIALIA DE PARTES

ARTICULO 29

El Tribunal contará con un Oficialía de Partes que lo será también del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y en lo conducente de la Sala Central. Dependerá del Secretario General del Tribunal, estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En cada una de las Salas Regionales funcionará una Oficialía de Partes que dependerá del Secretario General de Acuerdos. Estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 30

Durante el proceso electoral federal ordinario, el Secretario General del Tribunal o el Secretario General de Acuerdos que corresponda, previo acuerdo con el Presidente de la Sala, determinará las jornadas de labores del personal de las Oficialías de Partes, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Durante las etapas de la jornada electoral y de resultados y declaración de validez de las elecciones, las Oficialías de Partes deberán permanecer abiertas las veinticuatro horas del día, de conformidad con lo previsto en el artículo 297, párrafo 1 del Código.

ARTICULO 31

El Jefe de la Oficialía de Partes del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

a) Auxiliar al Secretario General del Tribunal en la elaboración del Proyecto de Manual de las Oficialías de Partes; y

b) Auxiliar al Secretario General del Tribunal en las tareas de supervisión del funcionamiento de las Oficialías de Partes de las Salas Regionales según lo dispuesto por el artículo 278, párrafo 1, inciso f), del Código.

ARTICULO 32

Son atribuciones de las Oficialías de Partes del Tribunal y de las Salas, las siguientes:

a) Recibir toda la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha y hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañen;

b) Llevar un libro de gobierno foliado y encuadernado en el que se registrará, por orden numérico progresivo, la documentación recibida. En los casos en que corresponda, se asentará la información relativa al tipo de recurso o documento; el nombre del promovente; la fecha y hora de su recepción y el órgano del Instituto o autoridad que lo remita; el trámite que se le dio y cualquier otro dato que se considere indispensable en relación a la naturaleza de las funciones encomendadas al Pleno y a las Salas;

c) Verificar que las promociones y escritos recibidos estén debidamente sellados y registrados, con la anotación de la fecha y hora de su presentación, así como el número de registro que les corresponda;

d) Turnar la documentación conforme a las disposiciones contenidas en el manual respectivo;

e) Llevar e instrumentar todos los registros que se consideren indispensables para el mejor y más adecuado control de la documentación recibida;

- f)** Proporcionar oportunamente a los Magistrados, Secretario General que corresponda, Jueces Instructores y Actuarios, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;
- g)** Formular los informes sobre la recepción de documentos relacionados con los requerimientos formulados;
- h)** Rendir los informes que soliciten el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces Instructores, en el ámbito de sus respectivas competencias, con relación a las atribuciones que tiene encomendadas;
- i)** Rendir informe al Secretario General del Tribunal y al Secretario General de Acuerdos de la Sala Central, sobre la no interposición de recursos, para los efectos del artículo 268, párrafo 5 del Código;
- j)** Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean requeridos;
- k)** Mantener permanentemente informado al Secretario General que corresponda sobre el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas; y
- l)** Las demás que le sean ordenadas por el Presidente de Sala o el Secretario General que corresponda.

CAPITULO XIII

DE LA OFICINA DE ACTUARIOS

ARTICULO 33

El Tribunal contará con una Oficina de Actuarios que será también en lo conducente del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y de la Sala Central. Dependerá del Secretario General del Tribunal, estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Jefe de la Oficina de Actuarios elaborará, conforme a las instrucciones del Secretario General del Tribunal, el proyecto de Manual de las Oficinas de Actuarios.

En cada una de las Salas funcionará una Oficina de Actuarios que dependerá del Secretario General de Acuerdos, estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 34

Los Jefes de las Oficinas de Actuarios tendrán las atribuciones siguientes:

- a)** Acordar con el Secretario General que corresponda y recabar los expedientes para las actuaciones que deban diligenciarse;
- b)** Registrar y distribuir entre los actuarios de la Sala, las notificaciones y diligencias que deban practicarse;
- c)** Realizar, en su caso, las diligencias ordenadas por el Presidente del Tribunal o por el Presidente de la Sala que corresponda;
- d)** Informar permanentemente al Secretario General que corresponda, sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia;
- e)** Llevar, de conformidad con el Manual respectivo, todos los registros que se consideren indispensables;
- f)** Llevar un libro en el que se asienten diariamente las razones de las diligencias y notificaciones que se hayan efectuado;
- g)** Dictar las medidas pertinentes para el buen funcionamiento del área; y
- h)** Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal o de la Sala correspondiente.

ARTICULO 35

Los actuarios de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

- a)** Recibir del Jefe de Actuarios, los expedientes para la realización de las notificaciones y de las diligencias que deban practicarse fuera de las Salas, firmando los registros respectivos;
- b)** Practicar las notificaciones en el tiempo y formas prescritos en el Código y en el presente Reglamento;
- c)** Recabar la firma del responsable del área al devolver los expedientes y las cédulas de notificación; y
- d)** Las demás que les encomiende el Presidente o el Secretario General que corresponda.

ARTICULO 36

Los actuarios tienen fe pública respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

CAPITULO XIV

DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

ARTICULO 37

El Tribunal tendrá un Archivo Jurisdiccional, que comprenderá el de la Sala Central, el de la Sala de Segunda Instancia y los de las Salas Regionales. Estará a cargo de un responsable que dependerá del Secretario General del Tribunal y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Archivo Jurisdiccional, durante el proceso electoral, tendrá a su cargo los Archivos del Pleno, de la Sala Central y de la Sala de Segunda Instancia.

ARTICULO 38

El Jefe del Archivo Jurisdiccional tendrá las atribuciones siguientes:

- a)** Auxiliar al Secretario General del Tribunal en la elaboración del proyecto de Manual del Archivo Jurisdiccional;
- b)** Inventariar y conservar los expedientes;
- c)** Llevar el archivo por orden numérico en las áreas y secciones que corresponda;
- d)** Recibir, concentrar y preservar los conjuntos de expedientes jurisdiccionales que sean remitidos por las Salas al concluir el proceso electoral federal ordinario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 1, inciso p), del Código;
- e)** Revisar que los expedientes que remitan las Salas estén firmados, foliados y sellados; y registrarlos en el libro de control correspondiente a cada año y materia;
- f)** Hacer del conocimiento del Secretario General del Tribunal, cualquier defecto o irregularidad que advierta en los expedientes o documentos que reciba para su archivo, a fin de que se corrijan, de ser posible;
- g)** Informar permanentemente al Secretario General del Tribunal sobre las tareas que le sean asignadas en desahogo de los asuntos de su competencia;
- h)** Dictar todas las medidas que juzgue convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes;
- i)** Proponer al Secretario General del Tribunal la remisión de los expedientes al Archivo General de la Nación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales de la materia; y

j) Las demás que le encomiende el Presidente o el Secretario General del Tribunal.

ARTICULO 39

En la medida de la disponibilidad presupuestal, se procederá a la microfilmación de los expedientes concluidos para facilitar su consulta por las partes, así como para la realización de trabajos académicos de instituciones de enseñanza superior o de institutos políticos.

ARTICULO 40

Los expedientes de los recursos interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; únicamente podrán solicitar copias simples y certificadas quienes tengan reconocida su calidad de partes.

Concluido el proceso electoral federal que corresponda, cualquier interesado podrá consultar en los expedientes las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal.

ARTICULO 41

Durante el proceso electoral federal ordinario, los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas, cuidarán que se realicen adecuadamente las tareas siguientes:

a) Instrumentar y llevar los libros de registro que se requieran para el debido control de los expedientes de los recursos y, en general, de toda la documentación relacionada con las actividades jurisdiccionales de la Sala;

b) Asentar en las carátulas de los expedientes, libros de registro, e instrumentos técnicos adicionales que se establezcan, el nombre de las partes, tipo de recurso, número de expediente que corresponda y Sala que conozca del asunto;

c) Llevar e instrumentar los sistemas de clasificación idóneos, para facilitar la localización de los expedientes;

d) Custodiar y controlar los expedientes y demás documentos que conforman el Archivo Jurisdiccional de la Sala, de acuerdo con lo previsto en el Manual correspondiente;

e) Remitir el Archivo Jurisdiccional, cuando concluyan el proceso electoral federal ordinario, los expedientes y demás documentación, previo acuerdo del Presidente de la Sala que corresponda;

f) Tomar las medidas que juzguen convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes.

CAPITULO XV

DE LOS SECRETARIOS GENERALES DE ACUERDOS DE LAS SALAS

ARTICULO 42

Los Secretarios Generales de Acuerdos tendrán las atribuciones siguientes:

a) Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las resoluciones;

b) Publicar la lista de los asuntos que se habrán de analizar y resolver en cada sesión pública, en los términos previstos por el artículo 325, párrafo 1 del Código;

c) Preparar, con la debida anticipación, las carpetas que contengan las copias de los proyectos de resolución de los asuntos listados y entregarlas a los Magistrados, antes de la sesión pública correspondiente;

d) Coordinar la actividad de los Jueces Instructores, previo acuerdo con el Presidente de la Sala;

e) Auxiliar al Secretario General del Tribunal en las funciones normativas, de vigilancia y supervisión previstas en los incisos f), g), h), e i) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;

- f)** Identificar y sistematizar los textos de los criterios sostenidos en las resoluciones y remitirlos al Jefe de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística de la Secretaría General del Tribunal;
- g)** Informar permanentemente al Presidente de la Sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; y
- h)** Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 43

Las ausencias de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas serán cubiertas conforme a las reglas siguientes:

- a)** Cuando sean temporales, el Presidente de la Sala designará en su lugar a uno de los integrantes del personal jurídico, quien deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 279, párrafo 2 del Código; y
- b)** Cuando sean definitivas, el Presidente de la Sala procederá en los términos del inciso anterior y convocará a sesión para la designación del nuevo Secretario General de Acuerdos, observando lo dispuesto por los artículos 266, párrafo 2, inciso j), 267, párrafo 2, inciso c), 273, párrafo 2, inciso c) y 274, párrafo 1, inciso d), del Código.

ARTICULO 44

Para el eficaz y expedito desempeño de sus funciones y en atención a la disponibilidad presupuestal, los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas Regionales contarán con el apoyo de las áreas siguientes:

- a)** Oficialía de Partes;
- b)** Oficina de Actuarios; y
- c)** Archivo Jurisdiccional.

CAPITULO XVI

DE LOS JUECES INSTRUCTORES

ARTICULO 45

Los Jueces Instructores tendrán las atribuciones siguientes:

- a)** Admitir, de conformidad con lo previsto en los artículos 327 y 329 del Código, las pruebas ofrecidas por el recurrente, el tercero interesado y el coadyuvante, en su caso;
- b)** Ordenar que se notifiquen, en los términos del Código y de este Reglamento, los autos correspondientes;
- c)** Someter a la consideración de la Sala los acuerdos de sobreseimiento de los recursos de apelación e inconformidad;
- d)** Declarar cerrada la instrucción y remitir el expediente al Presidente de la Sala, para que sea turnado al Magistrado que corresponda;
- e)** Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, sin detrimento de sus funciones;
- f)** Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal o de la Sala;
- g)** Integrar la Comisión Instructora prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 337-B, cuando sean designados por el Pleno;
- h)** Auxiliar, los que estén adscritos a la Sala Central, en la sustanciación de los expedientes que se integren con motivo de las diferencias y conflictos entre el Instituto y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337-A, del Código;

- i) Cumplir las demás tareas que les encomienden los Presidentes, en el ámbito de su competencia, para el buen funcionamiento de la Sala;
- j) Mantener permanentemente informado al Presidente de la Sala, por conducto del Secretario General de Acuerdos, sobre la sustanciación de los expedientes que les hayan turnado; y
- k) Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

CAPITULO XVII

DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIOS Y CUENTA Y SECRETARIOS AUXILIARES

ARTICULO 46

Los Secretarios de Estudio y Cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Auxiliar al Magistrado con el que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados;
- b) Dar cuenta en la sesión pública que corresponda con los proyectos de resolución de los expedientes turnados a los Magistrados con los que estén adscritos;
- c) Auxiliar en el engrose de las resoluciones correspondientes;
- d) Apoyar en sus funciones a los Jueces Instructores y al Secretario General de Acuerdos, en su caso;
- e) Efectuar las diligencias que les encomiende el Presidente de la Sala respectiva;
- f) Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, sin detrimento de sus funciones;
- g) Participar en las reuniones a las que les sean convocados por el Presidente del Tribunal o de la Sala; y
- h) Cumplir las demás tareas que les encomienden los Presidentes de las Salas o los Magistrados con quienes estén adscritos.

ARTICULO 47

Las Salas podrán contar con Secretarios Auxiliares que coadyuvarán en las tareas que se les encomienden para el eficaz funcionamiento del Tribunal. Los Secretarios Auxiliares deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar cursando la carrera de Licenciado en Derecho u otra relacionada con la materia político-electoral; y
- c) Gozar de buena reputación.

CAPITULO XVIII

DE LA COORDINACION DE CAPACITACION Y DEL CENTRO DE DOCUMENTACION

ARTICULO 48

La Coordinación de Capacitación y del Centro de Documentación contará con un titular que dependerá directamente del Presidente del Tribunal y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar el Proyecto de Manual del Centro de Documentación y someterlo a la aprobación del Presidente del Tribunal;

- b)** Elaborar los programas de capacitación y someterlos a la aprobación del Presidente del Tribunal;
- c)** Realizar tareas de capacitación e investigación en las materias jurídica y político-electoral, para la formación y profesionalización del personal del Tribunal;
- d)** Instrumentar, ejecutar y vigilar los programas para realizar las tareas y fines a que se refiere el inciso anterior;
- e)** Apoyar a las Salas Central y Regionales en la asesoría e instrumentación de sus programas de capacitación, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal;
- f)** Coordinar la participación del personal jurídico en actos académicos, ya sean internos, o con otras instituciones docentes, de investigación, públicas o privadas, conforme a los lineamientos que dicte el Presidente del Tribunal;
- g)** Apoyar las tareas del Centro de Capacitación Judicial Electoral, con sujeción a los lineamientos que dicte el Presidente del Tribunal;
- h)** Poner a disposición de los Magistrados, Jueces Instructores y demás personal del Tribunal, un servicio actualizado y directo de información y documentación especializada en materia jurídica y político-electoral;
- i)** Ofrecer al público en general un servicio actualizado de consulta en materia jurídica y político-electoral;
- j)** Contribuir con los servicios de consulta en Sala y de bancos de información nacionales y extranjeros, préstamo, difusión de obras de reciente publicación, disseminación selectiva de información y recuperación de documentos;
- k)** Actualizar, incrementar y vigilar el acervo del Centro de Documentación y, en su caso, el de cada una de las Salas Regionales;
- l)** Celebrar con instituciones afines, convenios de préstamo interbibliotecario, de canje o donación de material documental, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal;
- m)** Coordinarse con la Secretaría Administrativa para el establecimiento de los programas de cómputo y el uso del equipo respectivo; y
- n)** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 49

Los servicios del Centro de Documentación se sujetarán a las disposiciones contenidas en el manual respectivo. El titular de la Coordinación vigilará su observancia y en caso de incumplimiento, informará al Presidente del Tribunal para que éste ordene las medidas que juzgue convenientes.

ARTICULO 50

De acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Tribunal, en las Salas Regionales se podrán establecer centros regionales de documentación, en tal caso, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento y en el Manual respectivo. Dichos centros sujetarán sus trabajos a los programas generales que establezca la Coordinación que previamente sean autorizados por el Presidente del Tribunal.

CAPITULO XIX

DE LA COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL

ARTICULO 51

La Coordinación de Comunicación Social contará con un titular que dependerá directamente del Presidente del Tribunal, y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 52

La Coordinación de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Captar, analizar, procesar y, en su caso, distribuir la información proveniente de los medios de comunicación, referida a los acontecimientos de interés para las responsabilidades del Tribunal;
- b) Establecer relaciones con los medios de difusión nacionales y organismos representativos de los sectores público y privado, vinculados con esta actividad;
- c) Promover las relaciones internas y externas del Tribunal;
- d) Fortalecer la imagen institucional del Tribunal promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades, a través de los medios masivos de comunicación;
- e) Promover la imagen institucional del Tribunal, estableciendo y manteniendo contacto permanente con los distintos medios masivos de comunicación extranjera;
- f) Coordinar a través de la Unidad de Publicaciones, las actividades para la impresión y edición de libros, revistas, folletos, carteles, trípticos y materiales audiovisuales;
- g) Acordar con los Presidentes de las Salas todo lo relativo a la difusión de sus actividades en los medios de comunicación, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Presidente del Tribunal;
- h) Apoyar las tareas del Centro de Capacitación Judicial Electoral, de conformidad con los lineamientos que dicte el Presidente del Tribunal;
- i) Informar permanentemente al Presidente del Tribunal sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia;
- j) Coordinarse con la Secretaría Administrativa para el establecimiento de los programas de cómputo y el uso del equipo respectivo; y
- k) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPITULO XX

DEL COMITE EDITORIAL Y DE LA UNIDAD DE PUBLICACIONES

ARTICULO 53

El Comité Editorial es el órgano consultivo del Tribunal, integrado por los miembros que designe el Presidente del mismo, encargado de analizar, opinar y, en su caso, aprobar las publicaciones oficiales y especializadas que deban realizarse para la difusión de las actividades jurisdiccionales y académicas.

El Coordinador de Comunicación Social fungirá como Secretario Técnico del Comité Editorial y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal podrá contar con el apoyo de una Unidad de Publicaciones.

ARTICULO 54

La Unidad de Publicaciones tendrá un responsable que dependerá directamente del Coordinador de Comunicación Social, y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Proponer al Presidente del Tribunal por conducto del Coordinador de Comunicación Social las publicaciones que estime convenientes para la mejor divulgación de las materias jurídica y político-electoral;
- b) Supervisar el diseño, preparación, impresión y edición de las publicaciones del Tribunal;
- c) Tramitar lo relativo a derechos de autor y registro de las publicaciones;
- d) Distribuir y llevar el control de las publicaciones que sean aprobadas por el Presidente del Tribunal y el Comité Editorial;

- e) Evaluar, cuantitativa y cualitativamente, los programas editoriales y someter los resultados a la consideración del Presidente del Tribunal y del Comité Editorial;
- f) Gestionar en el Diario Oficial de la Federación, la publicación de los ordenamientos y disposiciones que procedan, de conformidad con las instrucciones del Presidente del Tribunal; y
- g) Informar permanentemente al Presidente del Tribunal y al Comité Editorial, sobre las tareas que le sean asignadas y del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

CAPITULO XXI

DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 55

La Secretaría Administrativa contará con un titular que dependerá del Presidente del Tribunal y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento de las Salas, en los términos acordados con sus respectivos Presidentes. En cada una de ellas, habrá un delegado encargado de administrar la utilización de dichos recursos y de apoyar al Secretario Administrativo en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 56

La Secretaría Administrativa del Tribunal estará integrada por:

- a) Una Coordinación Administrativa;
- b) Una Coordinación Financiera; y
- c) Una Unidad de Control y Supervisión Administrativa.

ARTICULO 57

La Coordinación Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Administrar los recursos humanos y materiales para atender las necesidades del Tribunal, conforme a las políticas, normas y procedimientos establecidos;
- b) Llevar a cabo las actividades necesarias relacionadas con el reclutamiento, selección, nombramiento y control de personal, en los términos de las normas aplicables;
- c) Formular el anteproyecto anual de las adquisiciones del Tribunal, a fin de administrar su distribución de acuerdo a las prioridades definidas;
- d) Tramitar la adquisición de los bienes y servicios;
- e) Llevar un inventario actualizado de los bienes y vigilar su conservación; y
- f) Integrar, conservar y supervisar el Archivo Administrativo del Tribunal.

ARTICULO 58

La Coordinación Financiera tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal;
- b) Hacer las previsiones presupuestales para llevar a cabo las actividades previstas en los programas del Tribunal;
- c) Establecer los sistemas contables que permitan la correcta aplicación de los recursos asignados;
- d) Cubrir las remuneraciones y liquidaciones al personal; y

e) Analizar los estados financieros del Tribunal, de acuerdo con los lineamientos que se dicten en la materia.

ARTICULO 59

La Unidad de Control y Supervisión Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;
- b) Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
- c) Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables al Tribunal, en el desarrollo de sus actividades;
- d) Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- e) Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo del Tribunal;
- f) Participar en la determinación de indicadores para la realización de las auditorías operacionales y de resultados de los programas;
- g) Analizar y opinar sobre la información que produzca la entidad para efectos de evaluación periódica;
- h) Promover la capacitación del personal de auditoría; e
- i) Las demás que determine el Presidente del Tribunal, por conducto del Secretario Administrativo.

CAPITULO XXII

DE LOS DELEGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 60

Las Salas Regionales del Tribunal contarán con un delegado administrativo que tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros destinados a atender las necesidades de las Salas Regionales, conforme a las políticas, normas y procedimientos establecidos por el Presidente de la Sala Regional y el Secretario Administrativo y aprobados por el Presidente del Tribunal;
- b) Llevar a cabo las actividades necesarias relacionadas con el reclutamiento, selección, nombramiento y control de personal, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto y de común acuerdo por el Presidente del Tribunal, el Secretario Administrativo y la Presidencia de la Sala Regional;
- c) Coadyuvar con la Secretaría Administrativa del Tribunal en la formulación del anteproyecto anual de adquisiciones para las Salas Regionales;
- d) Llevar un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles asignados a cada Sala y vigilar su conservación;
- e) Integrar y supervisar el Archivo Administrativo de la Sala Regional;
- f) Coadyuvar con la Secretaría Administrativa del Tribunal en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de las Salas Regionales;
- g) Atender los lineamientos y los sistemas contables establecidos por el Tribunal, con el objeto de permitir una correcta aplicación de los recursos asignados; y
- h) Mantener en resguardo y en óptimo estado las instalaciones, mobiliario y equipo asignado a las Salas Regionales.

CAPITULO XXIII

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y SUSTITUCIONES

ARTICULO 61

Los Magistrados están impedidos para conocer de los asuntos que les sean turnados cuando se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 271, párrafo 2 del Código.

Las excusas serán calificadas de plano por las Salas, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a)** Se presentarán por escrito ante el Presidente de la Sala y dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que el Magistrado conozca el impedimento;
- b)** Recibidas por el Presidente de la Sala, a la brevedad posible las someterá a consideración de ella para que resuelva lo conducente;
- c)** El Magistrado que se excuse no podrá integrar Sala, debiendo convocar el Presidente del Tribunal al Magistrado Suplente respectivo a fin de que integre la Sala para la calificación de la excusa correspondiente;
- d)** Si la excusa fuere admitida, el Presidente del Tribunal, tomará las medidas pertinentes para la sustitución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- e)** Si la excusa fuere rechazada por la Sala, ésta acordará que el Magistrado de que se trate, no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

ARTICULO 62

Una vez admitida la excusa por la Sala, el Magistrado Suplente será convocado por el Presidente de la misma, integrando ésta únicamente para la resolución de este asunto.

Si el asunto hubiese sido turnado para resolución al Magistrado impedido, el Magistrado Suplente elaborará el proyecto de resolución que corresponda.

En la sesión pública de resolución, el Secretario General del Tribunal, o el Secretario General de Acuerdos que corresponda, informará a la audiencia sobre la sustitución, y la asentará en el acta respectiva.

CAPITULO XXIV

DEL REGIMEN DE LOS SERVIDORES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 63

La relación de trabajo entre el Tribunal y sus servidores se establece en virtud de nombramiento expedido a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 64

Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza según lo dispuesto en el artículo 284, párrafo 3 del Código, y tendrán las obligaciones y derechos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 65

Son obligaciones de los servidores del Tribunal:

- a)** Desempeñar sus labores en el tiempo y lugar convenidos, con la intensidad, eficacia y esmero apropiados, sujetándose invariablemente a las disposiciones legales, reglamentarias y a las instrucciones de sus superiores;
- b)** Formular y ejecutar en su caso, los planes, programas y actividades correspondientes a su competencia y manejar, cuando corresponda, los recursos económicos de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;

- c)** Recibir, custodiar y hacer entrega cuando corresponda, de los fondos, valores y bienes que le sean confiados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- d)** Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- e) Custodiar y manejar con el debido cuidado la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado, evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquéllas;
- f)** Observar en su relación con los demás servidores del Tribunal la consideración, respecto, diligencia e imparcialidad debidos;
- g)** Observar respeto y subordinación legítimos, hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- h)** Guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, párrafo 3, 279, párrafo 3 y 284, párrafo 2 del Código;
- i)** Participar en los términos en que sean convocados por los Presidentes o las Salas, en la esfera de su respectiva competencia, en los programas y cursos de formación y desarrollo profesional y en las actividades del Centro de Capacitación Judicial Electoral; y
- j)** Las demás que les impongan la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 66

Los servidores del Tribunal, en el desempeño de sus funciones, deberán abstenerse de:

- a)** Cualquier acto u omisión que entorpezca o perjudique el debido cumplimiento de las funciones o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- b)** Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Tribunal, sin la autorización previa y expresa del Presidente del mismo o de las Salas;
- c)** Comprometer, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del centro de trabajo, de las personas o bienes que se encuentren dentro del Tribunal;
- d)** Sustraer documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa de sus superiores jerárquicos;
- e)** Incurrir en faltas injustificadas a sus labores, que redunden en perjuicio de las funciones del Tribunal;
- f)** Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- g)** Realizar actos inmorales, de violencia, amagos, injurias o maltrato en las instalaciones del Tribunal;
- h)** Llevar a cabo con carácter mercantil, colectas, rifas, sorteos o la venta de bienes o servicios en las instalaciones del Tribunal; e
- i)** Portar armas de cualquier clase en el interior del Tribunal, salvo que por la naturaleza de sus labores las requiera.

ARTICULO 67

Son derechos de los servidores del Tribunal:

- a)** Recibir la remuneración correspondiente por los servicios prestados, de conformidad con los tabuladores del Tribunal y presupuesto autorizado;
- b)** Disfrutar de los períodos de vacaciones que se otorguen de manera general, en la forma y términos que determinen las autoridades competentes;

- c) Percibir con anticipación a la fecha de inicio del disfrute del período vacacional que corresponda, la prima vacacional en el monto y modalidades que estén previstas en el presupuesto autorizado;
- d) Recibir las demás prestaciones que de carácter general se fijan para todo el personal, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y con los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades con injerencia en la materia;
- e) Ser incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- f) Participar, en los programas de capacitación, formación o desarrollo profesional; y
- g) Inconformarse ante el Pleno del Tribunal en el caso de imposición de una sanción, en los términos de los artículos 337-B del Código y 149 de este Reglamento.

ARTICULO 68

El incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores del Tribunal, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código y en este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las previstas en otras disposiciones legales.

ARTICULO 69

Las sanciones administrativas serán impuestas a los servidores del Tribunal por el incumplimiento de sus obligaciones y se aplicarán en atención a la gravedad de la falta en que se hubiese incurrido.

ARTICULO 70

Las sanciones administrativas consistirán en:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- c) Remoción; y
- d) Cese.

Podrán ser aplicadas indistintamente sin sujetarse al orden enunciado.

ARTICULO 71

Amonestación es la llamada de atención que se dirige al servidor del Tribunal, a través de la cual se hace de su conocimiento las faltas cometidas, apercibiéndole de que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción más severa.

ARTICULO 72

La suspensión es el acto por el cual queda sin efecto temporalmente la relación de trabajo existente entre el Tribunal y su servidor. Esta sanción no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTICULO 73

Remoción es el acto por el cual se cambia de adscripción a un servidor en tanto se resuelve sobre su situación laboral. Cese es el acto mediante el cual se da por terminada la relación de trabajo existente entre el Tribunal y el servidor, por haber incurrido éste en acciones u omisiones graves en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 74

La determinación de la sanción se hará tomando en cuenta los elementos siguientes:

- a) La naturaleza y gravedad de la acción u omisión, así como las consecuencias que con dicha conducta se generen;

- b) El grado de responsabilidad, los antecedentes, condiciones y circunstancias socioeconómicas del infractor;
- c) En su caso, el beneficio obtenido, así como el daño o perjuicio ocasionado; y
- d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 75

Cometida la acción u omisión constitutiva de la sanción, el superior jerárquico del Infractor lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal o del Presidente de Sala que corresponda, por conducto del Secretario General o del Secretario General de Acuerdos, según sea el caso.

El Presidente del Tribunal o el Presidente de la Sala, según corresponda, tomando en cuenta los elementos señalados en el artículo anterior, determinará si ha lugar o no a la aplicación de una sanción.

ARTICULO 76

Para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas siguientes:

- a) Respecto al Secretario General del Tribunal, la amonestación corresponde aplicarla al Presidente del mismo; la suspensión, la remoción o el cese, corresponde aplicarlos al Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal;
- b) Respecto a los Jueces Instructores, Secretarios Generales de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, Secretarios Auxiliares y demás personal jurídico, la amonestación corresponde aplicarla al Presidente de Sala que corresponda; la suspensión, la Remoción o el cese corresponde aplicarlos al Presidente del Tribunal, a petición de la Sala respectiva; y
- c) Respecto al Secretario Administrativo, Coordinadores y demás personal administrativo del Tribunal o de las Salas, la aplicación de cualquier sanción corresponde al Presidente del Tribunal.

ARTICULO 77

Una vez decretada la sanción se comunicará por escrito al servidor, quien firmará de recibido quedando constancia en el expediente personal.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 78

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, las actuaciones del Tribunal solamente se practicarán en días y horas hábiles.

Se considerarán hábiles todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. Horas hábiles son las que median entre las 7 y las 19 horas.

En los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

CAPITULO II

DEL DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 79

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 313, párrafo 1 y 322, párrafo 3, del Código, los recursos evidentemente frívolos deberán ser desechados de plano cuando a juicio de la Sala, sea notorio el propósito del recurrente de impugnar sin existir motivo o fundamento alguno para ello.

El Juez Instructor o el Magistrado que corresponda, formulará propuesta de desechamiento, en la que expresará las razones por las cuales considera frívolo el recurso y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la resolución respectiva.

Para la imposición de la multa a que se refiere el artículo 322, párrafo 3 del Código, se observará el procedimiento siguiente:

- a) La Sala del Tribunal al resolver el recurso, determinará si a su juicio amerita la imposición de la multa y, en su caso, notificará de inmediato la resolución a la Sala Central, remitiéndole para tal efecto copia certificada del expediente;
- b) La Sala Central, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictará un acuerdo por el que ordene se notifique al recurrente la resolución respectiva en el domicilio que tenga ubicado en la sede de la propia Sala, para que dentro del plazo de tres días alegue por escrito lo que a su derecho convenga;
- c) Transcurrido el plazo, la Sala Central resolverá lo conducente. En todo caso, para la fijación y pago de la multa se estará a lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1 y 343, párrafos 5 y 7 del Código; y
- d) Cuando sea la propia Sala Central la que determine la imposición de la multa al resolver los recursos de su competencia, se observará lo previsto en los incisos b) y c) que anteceden.

ARTICULO 80

Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 314 del Código, se actualice durante la sustanciación del expediente, el Juez Instructor propondrá, según se haya o no admitido el recurso, un acuerdo de sobreseimiento que someterá a la consideración de la Sala para que dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 81

Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 314 del Código, se actualice habiendo sido turnado el expediente al Magistrado ponente, éste propondrá a la Sala el sobreseimiento.

ARTICULO 82

Para que proceda el sobreseimiento por la causal prevista en el artículo 314, párrafo 1, inciso a), del Código, se deberá observar el procedimiento siguiente:

- a) Recibido el escrito de desistimiento por la Oficialía de Partes de la Sala que corresponda, se turnará de inmediato al Juez Instructor o al Magistrado que conozca del asunto;
- b) El Juez Instructor o el Magistrado revisará el escrito a que se refiere el inciso anterior y dictará un acuerdo para que el promovente comparezca para ratificar y, en su caso, aclarar el escrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se continuará con el procedimiento hasta dictar resolución;
- c) La recepción de la ratificación a que se refiere el inciso anterior, podrá ser solicitada por la Sala a través de exhorto;
- d) Se podrá omitir la comparecencia a que se refiere la parte final del inciso b) anterior, siempre y cuando el promovente acredite que el desistimiento fue ratificado ante fedatario público; y
- e) Una vez ratificado el desistimiento, el Juez Instructor o el Magistrado, propondrá el sobreseimiento del recurso, y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la resolución correspondiente.

CAPITULO III

DE LAS REGLAS DEL TURNO

ARTICULO 83

Con apoyo en el artículo 278, párrafo 3, inciso e), del Código, los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas, turnarán los recursos que deban ser sustanciados observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes y el orden alfabético de los apellidos de los Jueces Instructores. El turno podrá ser modificado cuando a juicio de la Sala, las cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos así lo requieran.

ARTICULO 84

De conformidad con lo previsto por el artículo 274, párrafo 1, inciso I), del Código, los Presidentes de las Salas, turnarán a los Magistrados los recursos que sean admitidos, a los que deba recaer una resolución de fondo, observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes y el orden alfabético de sus apellidos. El turno podrá ser modificado, cuando a juicio de la Sala respectiva, las cargas de trabajo o la naturaleza de sus asuntos así lo requieran.

ARTICULO 85

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 273, párrafo 2, inciso I) y 323, párrafo 1 del Código, una vez recibido el recurso de reconsideración por la Sala de Segunda Instancia, el Secretario General del Tribunal lo remitirá al Presidente para que sea turnado al Magistrado que corresponda, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LA SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE APELACION E INCONFORMIDAD

ARTICULO 86

Si el Juez Instructor concluye que los escritos de los terceros interesados no satisfacen alguno de los requisitos señalados en los incisos a) o e) del párrafo 3, del artículo 318 del Código, someterá desde luego a la consideración de la Sala el acuerdo de tener por no presentado el escrito, a fin de que se dicte la resolución respectiva.

ARTICULO 87

En los casos en que los escritos de los terceros interesados no satisfagan alguno de los requisitos señalados en los incisos b) o c), del párrafo 3, del artículo 318 del Código, el Juez Instructor requerirá mediante notificación por estrados su cumplimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se fije el auto correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado el escrito respectivo.

ARTICULO 88

Si el Juez Instructor concluye que los escritos de los coadyuvantes no satisfacen alguno de los requisitos señalados en los incisos b) o e), del párrafo 2 del artículo 312 del Código, someterá desde luego a la consideración de la Sala el acuerdo de tener por no presentado el escrito, a fin de que se dicte la resolución respectiva.

ARTICULO 89

En los casos en que los escritos de los coadyuvantes no satisfagan el requisito señalado en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 312 del Código, el Juez Instructor requerirá por estrados su cumplimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se fije el auto correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado el escrito respectivo.

ARTICULO 90

Cuando de la revisión del expediente el Juez Instructor o el Magistrado ponente, deduzca que el órgano electoral remitente no cumplió con la obligación señalada en el párrafo 1, del artículo 318 del Código, requerirá de inmediato al órgano electoral remitente a fin de que cumpla con la mencionada obligación, para lo cual ordenará que se le envíe mediante oficio, copia certificada del escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento que de no remitir oportunamente los documentos respectivos, se informará al

Presidente de la Sala para que aplique la medida de apremio que juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326, párrafo 4 del Código, independientemente de que se notifique a su superior jerárquico a efecto de que se le imponga la sanción correspondiente.

ARTICULO 91

Cuando el recurrente solicite en su escrito el requerimiento de pruebas y haya cumplido con lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 316 del Código, el Juez Instructor requerirá a la autoridad respectiva, bajo apercibimiento que de no enviar oportunamente las pruebas correspondientes, se informará al Presidente de la Sala, para que aplique la medida de apremio que juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 326 del Código, independientemente de que se notifique a su superior jerárquico a efecto de que se le imponga la sanción correspondiente.

ARTICULO 92

Si el órgano electoral al remitir un recurso omite enviar alguno de los documentos a que se refiere el artículo 319, párrafo 1 del Código, o no cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo, el Juez Instructor requerirá de inmediato su remisión o cumplimiento, fijando un plazo de cuarenta y ocho horas para tal efecto, cumplido el requerimiento o vencido el plazo, continuará con la sustanciación del expediente.

En este caso, el Juez Instructor requerirá al órgano electoral bajo apercibimiento que de no enviar oportunamente los documentos respectivos o incumplir con los requisitos del Informe Circunstanciado, se informará al Presidente de la Sala para que aplique la medida de apremio que juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326, párrafo 4 del Código, independientemente de que se notifique al superior jerárquico a efecto de que se le imponga la sanción correspondiente.

CAPITULO V

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 93

El Presidente del Tribunal acordará con los Presidentes de las Salas, cuidando de que no se afecten sus trabajos, que los Jueces Instructores, Secretarios y demás personal jurídico y administrativo adscrito a las mismas, auxilien a la Sala de Segunda Instancia.

ARTICULO 94

Una vez recibido el recurso de reconsideración por la Sala, se dará cumplimiento de inmediato a lo dispuesto por el artículo 318, párrafo 4 del Código y se ordenará:

- a) La fijación en los estrados del aviso público de la interposición del recurso, con el objeto de que los partidos políticos terceros interesados, presenten por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y
- b) La remisión a la Sala de Segunda Instancia de los documentos correspondientes.

ARTICULO 95

Si durante el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo anterior se recibieren escritos de alegatos de los terceros interesados, la Sala los turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia mediante la vía que considere más idónea.

ARTICULO 96

La Oficialía de Partes de la Sala hará del conocimiento del Secretario General de Acuerdos el vencimiento del plazo a que se hace referencia en el artículo anterior, a efecto de que se dé cuenta a la Sala de Segunda Instancia de esta circunstancia, informándole por la vía más expedita, si fueron presentados o no escritos de alegatos.

ARTICULO 97

Recibido el recurso por la Oficialía de Partes del Tribunal, será remitido por el Secretario General del Tribunal al Presidente del mismo, a efecto de que sea turnado al Magistrado ponente de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 273, párrafo 2, inciso l) y 278, párrafo 1, inciso d), del Código, así como por las disposiciones relativas de este ordenamiento. El Magistrado Ponente dictará el correspondiente auto de radicación.

ARTICULO 98

Si el Magistrado ponente concluye que el recurso no reúne los requisitos señalados en los artículos 313, párrafo 2, inciso i); 316, párrafos 1, incisos a) al e) y g) y 3 ó los presupuestos establecidos en el artículo 323, párrafo 2 del Código, someterá a la Sala el desechamiento de plano del recurso interpuesto.

ARTICULO 99

Cuando de la revisión del expediente el Magistrado ponente deduzca que la Sala del Tribunal o el Consejo General remitente no cumplió con la obligación a que se refiere el artículo 318, párrafo 4 del Código, requerirá por la vía más idónea que se cumpla con la misma.

ARTICULO 100

El Magistrado ponente una vez que formule su proyecto, lo remitirá al Presidente del Tribunal, a efecto de que sea distribuido oportunamente entre los Magistrados integrantes de la Sala, a fin de que sea listado y resuelto en sesión pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del Código.

CAPITULO VI

DE LA ACUMULACION Y DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA

ARTICULO 101

Las Salas del Tribunal podrán acumular expedientes cuando:

- a)** Se trate de recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, o un partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución;
- b)** Se trate de recursos de inconformidad en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos recurrentes, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;
- c)** Se trate de recursos de reconsideración en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, o un partido político interponga dos o más recursos de reconsideración en contra del mismo acto o resolución; y
- d)** En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

ARTICULO 102

En los casos a los que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, el Secretario General que corresponda constatará si el recurso guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará de inmediato al Juez Instructor que haya recibido el recurso más antiguo, a fin de que los acumule y sustancie de manera conjunta hasta ponerlos en estado de resolución.

ARTICULO 103

En el caso a que se refiere el inciso c) del artículo 101 de este Reglamento, el Secretario General del Tribunal deberá verificar si los recursos turnados a los Magistrados guardan relación entre sí; en ese supuesto, lo hará del conocimiento del Magistrado a quien se haya turnado el más reciente, para que lo remita de inmediato al Presidente del Tribunal quien lo turnará al Magistrado que haya recibido el recurso más antiguo, a fin de que los acumule y resuelva de manera conjunta.

ARTICULO 104

Para los efectos de la acumulación a que se refiere el artículo 332, párrafo 1, del Código, si el Juez Instructor considera la existencia de conexidad de la causa, acumulará al expediente del recurso de inconformidad, el del recurso de revisión o de apelación que corresponda, a fin de integrar uno solo que sustanciará y pondrá en estado de resolución. En caso contrario, procederá en los términos previstos por los artículos 276, párrafo 1, inciso d) y 332, párrafo 2 del propio Código.

CAPITULO VII

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 105

En las sesiones públicas de resolución se observará el procedimiento siguiente:

- a) El Secretario General del Tribunal o el Secretario General de Acuerdos, verificará el quórum legal para sesionar y dará lectura a la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en la sesión;
- b) El Magistrado ponente, personalmente o por conducto de su Secretario de Estudio y Cuenta, expondrá el caso y el sentido de la resolución, señalando los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas que estime pertinentes;
- c) Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- d) Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación nominal y ordenará al Secretario General del Tribunal o al Secretario General de Acuerdos que la recabe; las resoluciones se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- e) Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el o los Magistrados disidentes se limitarán a expresar el sentido de su voto y, en su caso, podrán formular voto particular razonado dentro de un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluya la sesión respectiva; dicho voto se agregará al expediente;
- f) Si el proyecto del Magistrado ponente no fue aceptado por la mayoría, la Sala designará a otro Magistrado quien engrosará el fallo dentro de un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluya la sesión respectiva, con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado si así lo desea el Magistrado ponente;
- g) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, el Secretario General del Tribunal, los Secretarios Generales de Acuerdos los Jueces Instructores y los Secretarios de Estudio y Cuenta; y
- h) El Secretario General del Tribunal o Secretario General de Acuerdos levantará acta circunstanciada de la sesión pública.

ARTICULO 106

Cuando se trate de proyectos de acuerdos que no sean de ponencia de los Magistrados y que tengan que ser sometidos a consideración de las Salas, el Secretario General del Tribunal o Secretario General de Acuerdos dará cuenta con el expediente relativo, siguiéndose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 107

Las Salas del Tribunal, cuando lo juzguen necesario, podrán de oficio aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución aprobada, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial en los puntos resolutivos o en el sentido del fallo.

ARTICULO 108

En los casos especiales que se indican a continuación, las Salas del Tribunal, al resolver procederán como sigue:

a) En los recursos de apelación interpuestos por ciudadanos, proveerán lo necesario a efecto de que los recurrentes cuya impugnación resulte fundada puedan ejercer su derecho constitucional a sufragar el día de la elección, aun y cuando por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, la autoridad responsable no los hubiere incluido en la lista nominal correspondiente o no les hubiere expedido su Credencial para Votar con fotografía; y

b) En los recursos de inconformidad, acordarán la forma y términos como serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación en los casos en que así proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 335-A del Código.

CAPITULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 109

Cuando los recurrentes, terceros interesados y coadyuvantes, en su primer escrito omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala de que se trate, las notificaciones que conforme al Código deban hacerse personalmente, se practicarán por estrados.

ARTICULO 110

Las notificaciones personales, por correo certificado o por telegrama se harán en el domicilio señalado por el recurrente, por el tercero interesado o por el coadyuvante; si no se notifica el cambio de domicilio, se practicarán por estrados. Las Salas podrán ordenar la notificación personal, cuando concurren circunstancias que lo ameriten.

ARTICULO 111

Para practicar las notificaciones personales se observará el procedimiento siguiente:

a) El actuario de la Sala se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto;

b) Si se encuentra presente el interesado le notificará la resolución;

c) Si no se encuentra presente el interesado se realizará la notificación con la persona que esté en el domicilio; y

d) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el actuario la fijará junto con la copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados de la Sala.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, el actuario dejará la cédula respectiva y copia del auto o de la resolución, asentando la razón de la diligencia en el expediente.

ARTICULO 112

Se harán por estrados las notificaciones de los autos y resoluciones siguientes:

a) De radicación y reserva;

b) De admisión;

c) De desechamiento;

d) De requerimiento;

e) Que tengan por no interpuesto un recurso;

f) Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante;

g) Que determinen el archivo de un expediente como asunto total y definitivamente concluido, en aquellos casos de recursos de apelación o de revisión que no guarden conexidad, en los términos establecidos en el artículo 332 del Código;

h) Que determinen la acumulación;

i) Que determinen la conexidad de la causa;

j) Que determinen el sobreseimiento;

k) De integración de Sala; y

l) Las demás en que así lo estimen las Salas.

ARTICULO 113

Las notificaciones por estrados se practicarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Tratándose de autos, el actuario fijará la cédula de notificación y la copia del proveído, asentando la razón respectiva en el expediente; y

b) Tratándose de resoluciones, el actuario fijará la cédula de notificación que contendrá los datos que figuren en el preámbulo y los puntos resolutivos, asentando la razón respectiva en el expediente.

ARTICULO 114

Las notificaciones de las resoluciones que dicten la Salas, independientemente de que se hagan por estrados, también se podrán hacer por correo certificado o telegrama, en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales que así lo ameriten.

ARTICULO 115

La notificación por correo, se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado, para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

ARTICULO 116

A los órganos del Instituto y a las autoridades federales, estatales y municipales, se les notificarán por oficio, según sea el caso, los autos y resoluciones siguientes:

a) De desechamiento;

b) De requerimiento;

c) Que tengan por no interpuesto un recurso;

d) Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado;

e) Que determinen el archivo de expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos en los casos a que se refiere el artículo 332 del Código;

f) Que determinen el sobreseimiento en los recursos de inconformidad;

g) Las de fondo recaídas en los recursos de apelación e inconformidad;

h) Las demás que así lo estimen las Salas.

ARTICULO 117

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de los Presidentes de las Salas, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal podrán hacerse a través de fax; surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

ARTICULO 118

En tratándose de los recursos de inconformidad y de reconsideración, se harán por oficio las notificaciones a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a la de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto, anexando para tal efecto copia certificada del expediente y de la resolución.

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 119

Para el eficaz y oportuno cumplimiento de sus determinaciones, los Presidentes de las Salas están facultados para imponer, según lo previsto en el artículo 326, párrafo 4, del Código, los medios de apremio siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, hasta el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; y
- c) Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 120

Para mantener el buen orden y exigir que al Tribunal se le guarde el respeto y la consideración debidos, los Presidentes de las Salas, en los términos del artículo 326, párrafo 4 del Código, están facultados para imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa, hasta el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; y
- d) Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 121

Apercibimiento es la advertencia que se le hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para en caso de incumplimiento.

Amonestación es el extrañamiento verbal o escrito, con la exhortación de enmendar la conducta.

ARTICULO 122

Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicadas a las partes, a sus representantes, a los servidores del Tribunal y en general, a cualquier persona que provoque desorden o no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente de la Sala ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho.

ARTICULO 123

En la aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias, el Presidente de la Sala tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta sancionada; se podrán aplicar indistintamente.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto así como a las autoridades federales, estatales y municipales y notarios públicos, el apercibimiento podrá consistir en informar al Consejo General para que proceda en los términos de los artículos 338, párrafos 2, 3, 4 y 5, y 339 del Código.

ARTICULO 124

El responsable podrá solicitar audiencia al Presidente de la Sala para que reconsidere su determinación, quien en el mismo acto, podrá emitir la resolución que corresponda. En todo caso, se observará en lo conducente lo previsto por el artículo 343, párrafo 7, del Código.

CAPITULO X

DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 125

La facultad de establecer jurisprudencia corresponde a la Sala de Segunda Instancia y a la Sala Central, cuando al resolver los asuntos de su respectiva competencia se den los supuestos previstos en el Código y este Reglamento.

ARTICULO 126

La jurisprudencia que establezca la Sala de Segunda Instancia, será obligatoria para ella y para las Salas Central y Regionales, y la que establezca la Sala Central, será obligatoria para ella y para las Salas Regionales.

ARTICULO 127

Un criterio fijado por la Sala de Segunda Instancia constituirá jurisprudencia en los casos siguientes:

- a) Cuando se sustente en el mismo sentido en tres resoluciones; y
- b) Cuando sea contradictorio al criterio obligatorio sustentado por la Sala Central.

ARTICULO 128

Un criterio fijado por la Sala Central constituirá jurisprudencia en los casos siguientes:

- a) Cuando se sustente en el mismo sentido en tres resoluciones; y
- b) Cuando se define al resolverse en contradicción de criterios, que podrá plantearse respecto a los sustentados por dos o más Salas del Tribunal, con excepción de los sustentados por la Sala de Segunda Instancia.

ARTICULO 129

Cuando se den los supuestos a que se refieren los artículos 127 y 128, inciso a) de este Reglamento, la Sala de Segunda Instancia o la Sala Central según corresponda, designará a uno de los Magistrados para que dentro del plazo que no excederá de veinticuatro horas, proponga el rubro y el texto de la jurisprudencia correspondiente, que será publicada en los estrados y notificada de inmediato por el medio más conveniente a las Salas respectivas, que estarán obligadas a aplicarla a partir del momento de su notificación.

ARTICULO 130

En el caso a que se refiere el inciso b) del artículo 128 de este Reglamento, se observará el procedimiento siguiente:

- a) La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier tiempo, por una Sala Regional, por un Magistrado de la Sala Central o de alguna de las Salas Regionales o por las partes;
- b) La solicitud deberá presentarse por escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Central;

c) Recibida la solicitud a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la Sala Central turnará el asunto al Magistrado ponente que corresponda, quien formulará el proyecto de resolución que será presentado a discusión en sesión pública, en la que se seguirán las reglas previstas en el capítulo VII del presente Título;

d) La resolución aprobada por unanimidad o mayoría de votos definirá el criterio que se adoptará con el carácter de obligatorio, debiéndose precisar en la misma sesión pública, el rubro y el texto de la jurisprudencia correspondiente; y

e) La tesis jurisprudencial aprobada, será publicada en los estrados de la Sala y notificada de inmediato a las Salas Regionales, que estarán obligadas a aplicarla a partir del momento de su notificación.

ARTICULO 131

La jurisprudencia será interrumpida y dejará de tener carácter obligatorio, siempre que al resolverse un asunto, se sustente un criterio en contrario por mayoría de cuatro votos de los magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia o de la Sala Central, debiéndose expresar en la resolución respectiva, las razones en que se funde el cambio de criterio.

ARTICULO 132

El nuevo criterio que se establezca en los términos del artículo anterior, constituirá jurisprudencia cuando se dé cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 127 y 128 de este Reglamento, según corresponda.

ARTICULO 133

En ningún caso la definición de un criterio obligatorio podrá modificar los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

ARTICULO 134

La Sala Central hará la publicación de la jurisprudencia, así como de las tesis relacionadas y las relevantes, en la Memoria del Tribunal, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de cada proceso electoral federal ordinario.

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 135

Para la promoción, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales a que se refiere el presente Título, se considerarán hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados, los domingos y los días de descanso obligatorio. Asimismo, se considerarán horas hábiles las que medien entre las siete y diecinueve horas.

ARTICULO 136

El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se computarán a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

b) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; y

c) Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos el día siguiente de su fijación.

ARTICULO 137

En materia de notificaciones se observará, en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Segundo de este Reglamento.

ARTICULO 138

Para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente del Tribunal o el Presidente de la Sala Central, según corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen pertinentes, a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, de inconformidad y reconsideración.

CAPITULO II

DE LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

ARTICULO 139

Conforme a lo dispuesto por el artículo 337-A del Código, el servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, podrá inconformarse directamente ante la Sala Central del Tribunal, presentando demanda dentro del plazo de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de aquel en que se le haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución recaída al recurso de reconsideración, establecido en el capítulo II del Título Noveno del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTICULO 140

Para la sustanciación y resolución de las diferencias o conflictos laborales a que se refiere este Capítulo, la Sala Central contará con el auxilio de los Jueces Instructores, Secretarios y demás personal jurídico adscrito a ella, en la forma y términos que juzgue adecuados para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones.

ARTICULO 141

Recibida la demanda, la Sala Central procederá a revisar que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 337-A, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) del Código.

Si el promovente no señala domicilio para oír notificaciones, éstas se practicarán por estrados; si comparece como apoderado del actor, deberá exhibir el documento respectivo, que podrá consistir en carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesitar ratificación de firmas.

ARTICULO 142

Cuando la demanda no reúna los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del inciso c) del párrafo 1 del artículo 337-A del Código o si el promovente no anexa el documento justificativo de su personería, en caso de ser apoderado, se le requerirá para que subsane la omisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la Sala Central tendrá por no presentada la demanda.

ARTICULO 143

La demanda se considerará notoriamente improcedente cuando:

- a) No se presente por escrito ante la Sala Central;
- b) No contenga el nombre del servidor afectado;
- c) Sea presentada por quien no tenga interés jurídico;
- d) No se haya agotado, en tiempo y forma, el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento;

- e) Sea presentada fuera del plazo que establece el Código; y
- f) No esté firmada autógrafamente por el promovente.

En cualquiera de estas hipótesis, la Sala Central desechará de plano la demanda.

ARTICULO 144

Cuando reúna todos los requisitos previstos por el artículo 337-A, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) del Código, la Sala Central admitirá la demanda, ordenando que se notifique el auto en los estrados respectivos y se corra traslado al Instituto, con copia certificada de ésta y de sus anexos, para que la conteste dentro del plazo señalado en el inciso f) del precepto antes mencionado.

ARTICULO 145

En la contestación de demanda, el Instituto deberá referirse a todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el demandante. Asimismo, ofrecerá los elementos probatorios de su parte, debiendo anexar las documentales correspondientes, en especial con la que el compareciente acredite su personería.

El escrito de contestación deberá estar firmado autógrafamente por el promovente que represente al Instituto.

ARTICULO 146

Cuando el Instituto no conteste la demanda, no se refiera a todos los hechos y agravios expresados por el demandante, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo que de las constancias que obren en autos, se demuestre lo contrario.

Si el representante del Instituto no acredita su personería, se le requerirá para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del autor respectivo, bajo apercibimiento que de no satisfacer lo requerido se tendrá por no contestada la demanda, con el efecto mencionado en el párrafo precedente.

ARTICULO 147

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la contestación de la demanda o al día en que concluya el plazo concedido para este efecto, la Sala Central celebrará audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, conforme a las reglas siguientes:

- a) La audiencia deberá celebrarse en presencia del Secretario General del Tribunal, o del Secretario General de Acuerdos, en su caso, comparezcan o no las partes, salvo que la inasistencia sea por causa plenamente justificada a juicio de la Sala Central;
- b) Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la suspensión de la audiencia a fin de contar con mejor oportunidad de conciliarse;
- c) La Sala Central podrá acordar favorablemente la petición, ordenando reanudar la audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, quedando notificadas y emplazadas las partes para ese efecto;
- d) En la audiencia de referencia, se exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio; en caso de avenencia, se dará por concluido el procedimiento respectivo, aprobando previamente el convenio celebrado por las partes, que producirá todos los efectos inherentes a una resolución definitiva en esta materia;
- e) Si las partes no se ponen de acuerdo o si alguna o ambas no comparecen a la audiencia, la Sala Central determinará libremente sobre la admisión y el desechamiento de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, ordenando, en su caso, la preparación y el desahogo de las que así lo requieran, pudiendo diferir la audiencia para estos efectos; y
- f) Admitidas y, en su caso, desahogadas las pruebas, la Sala Central recibirá los alegatos de las partes y dará por concluida la audiencia.

ARTICULO 148

Sustanciado el procedimiento en todas sus partes, la Sala Central dictará resolución dentro del plazo previsto en el artículo 337-A, párrafo 1, inciso i), del Código, valorando las pruebas admitidas y desahogadas, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el sano raciocinio.

En los puntos resolutivos, la Sala Central determinará la forma y términos en que el Instituto deba cumplir la resolución, precisando el efecto procedente para el caso de incumplimiento.

CAPITULO III

DE LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

ARTICULO 149

En los términos del artículo 337-B del Código, el servidor del Tribunal que hubiese sido suspendido, removido o cesado de su cargo, se podrá inconformar ante el Pleno, mediante escrito que presente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique la sanción o se manifieste sabedor de ella.

ARTICULO 150

El escrito mediante el cual el servidor se inconforme deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) El nombre del servidor y, en su caso, el de su apoderado, así como el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- b) El acto o resolución que se impugna;
- c) Los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;
- d) Las consideraciones de hecho y los preceptos en que se funde la impugnación;
- e) La relación de pruebas que ofrezca y, en su caso, las documentales que se anexan; y
- f) La firma autógrafa del promovente.

ARTICULO 151

Cuando la inconformidad sea presentada por conducto de apoderado, deberá anexarse el documento correspondiente, que podrá consistir en simple carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesitar ratificación de firmas.

ARTICULO 152

La inconformidad presentada por los servidores del Tribunal se considerará notoriamente improcedente y deberá ser desechada de plano, cuando:

- a) No se presente por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal;
- b) No se señale el nombre del servidor afectado;
- c) Sea presentada por quien no tenga interés jurídico;
- d) Sea presentada fuera del plazo que señala el Código; y
- e) No esté firmada autógrafamente por el promovente.

ARTICULO 153

Recibido el escrito de inconformidad en la Oficialía de Partes del Tribunal, el Presidente del Tribunal convocará de inmediato a la Comisión Instructora y le turnará el expediente respectivo, la cual tendrá la

obligación de revisar que el escrito reúna los requisitos a que se refiere el artículo 150 de este ordenamiento y de realizar todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación del expediente y la formulación del proyecto de resolución.

ARTICULO 154

Si de la revisión que realice la Comisión Instructora encuentra que el escrito encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 152 de este Reglamento, solicitará al Presidente del Tribunal que a la brevedad posible convoque al Pleno, para que se someta a su consideración el acuerdo de desechamiento.

ARTICULO 155

Cuando la Comisión Instructora advierta que el escrito no reúne alguno de los requisitos previstos en los incisos b), c), d) y e) del artículo 150 del presente ordenamiento, o en su caso, no se hubiese acompañado el documento que acredite a quien se ostente como apoderado, requerirá por estrados al promovente para que proceda a subsanar la omisión, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la inconformidad.

En caso de que el requerimiento no sea desahogado en tiempo y forma, la Comisión Instructora solicitará al Presidente del Tribunal que a la brevedad convoque al Pleno, para someter a su consideración el acuerdo de tener por no presentada la inconformidad.

ARTICULO 156

Si el escrito reúne todos los requisitos, la Comisión Instructora admitirá la inconformidad, así como las pruebas ofrecidas y aportadas dentro del plazo previsto para la interposición de la impugnación, y, en su caso, ordenará la preparación y el desahogo de las que a su juicio lo requieran; practicará las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, conforme a lo establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 337-B del Código.

Para su notificación, se fijará copia del auto admisorio en los estrados correspondientes.

ARTICULO 157

Para el desahogo de las pruebas admitidas se celebrará audiencia, cuando a juicio de la Comisión Instructora así lo amerite, en cuyo caso señalará día y hora hábil para que tenga verificativo, con la intervención que corresponda al servidor afectado, quien deberá ser citado en el domicilio que hubiere señalado, a falta de éste, se le citará por estrados.

ARTICULO 158

Sustanciado el expediente, la Comisión Instructora formulará proyecto de resolución, dentro del plazo previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 337-B del Código, que someterá a la consideración del Pleno. En la sesión pública respectiva la Comisión, por conducto del Juez Instructor, presentará el asunto y el sentido de la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funde.

El Pleno podrá sesionar en privado si la índole de la diferencia o conflicto así lo amerita.

ARTICULO 159

Los efectos de la resolución podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION Y APLICACION DE SANCIONES PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO DEL LIBRO SEPTIMO DEL CODIGO

ARTICULO 160

Una vez recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal la comunicación a que se refiere el artículo 343, párrafo 1 del Código, será turnada al Juez Instructor que corresponda quien tendrá la obligación de realizar todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación del expediente hasta ponerlo en estado de resolución.

ARTICULO 161

Para la sustanciación del expediente se observará el procedimiento siguiente:

a) El Juez Instructor dictará el auto de radicación respectivo, ordenando que se corra traslado al presunto infractor con una copia certificada de la comunicación y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca las pruebas que considere pertinentes, siempre que se trate de las autorizadas por el artículo 327 del Código y aporte las documentales y, en su caso, la pericial contable, bajo el apercibimiento que de no presentar la contestación en tiempo, se tendrán por presuntivamente ciertas las infracciones que se le imputan;

b) El emplazamiento se deberá realizar en el domicilio del presunto infractor que señale el Instituto en la comunicación respectiva, a falta de éste o en el supuesto de que resulte incorrecto, el Juez Instructor requerirá al Instituto para que a la brevedad posible proporcione el domicilio correcto;

c) Cuando el presunto infractor sea una persona física, podrá actuar por conducto de apoderado acreditado mediante simple carta poder otorgada ante dos testigos; tratándose de personas morales distintas a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legales o mediante poder otorgado en escritura pública; y en el caso de los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. A la contestación deberá acompañarse el documento con el que se acredite al apoderado o representante del presunto infractor;

d) En el caso de que no se acompañe a la contestación el documento con el que se acredite al apoderado o representante, el Juez Instructor requerirá por estrados al promovente para que subsane la omisión, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertas las infracciones que se le imputan al presunto infractor; y

e) Recibida la contestación o transcurrido el plazo concedido para ello, el Juez Instructor dictará el auto correspondiente y, en su caso, admitirá las pruebas ofrecidas y aportadas oportunamente, siempre que se trate de las previstas en el artículo 327 del Código y de la pericial contable a que se refiere el artículo 343, párrafo 2, del Código.

ARTICULO 162

Sustanciado el expediente, será turnado por el Presidente de la Sala al Magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la consideración de la Sala en la sesión pública respectiva.

ARTICULO 163

La Sala resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales.

ARTICULO 164

Los efectos de la resolución podrán ser en el sentido de absolver parcial o totalmente al presunto infractor o de aplicarle la sanción que corresponda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

EL C. LIC. FCO. JAVIER BARREIRO PERERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL,
HACE CONSTAR

que (sic) el presente Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral fue aprobado por el Pleno, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 265, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión pública celebrada el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de dieciocho votos de los CC. Magistrados que lo integran: Lic. José Fernando Franco González Salas, Presidente del Tribunal Federal Electoral; por la Sala Central, Presidente Lic. José Luis de la Peza Muñoz Cano, Dr. Cipriano Gómez Lara, Lic. Daniel Mora Fernández, Mtro. J. de Jesús Orozco Henríquez y Dr. Javier Patiño Camarena; por la Sala Regional Durango, Presidente Lic. Juan Angel Chávez Ramírez, Lic. Flavio Galván Rivera y Lic. Francisco Orrante Ontiveros; Por la Sala Regional Xalapa, Presidente Lic. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Lic. Jorge Ortiz Escobar y Lic. Jorge Schleske Tiburcio; por la Sala Regional, Guadalajara, Presidente Lic. Gabriel Gallo Álvarez, Lic. Angel Rafael Díaz Ortiz y Lic. Sócrates Eloy Gutiérrez Velasco y por la Sala Regional Toluca, Presidente Lic. Edmundo Elías Musi, Lic. Juan Manuel Mendoza Chávez y Lic. Jorge Sánchez Cordero Dávila.

EL C. LIC. FCO. JAVIER BARREIRO PERERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 278, PARRAFO 1, INCISO K), DEL CODIGO FEDERAL DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCIDA DEL ORIGINAL, Y CONSTA DE 97
FOJAS UTILES, LA CUAL OBRA EN ESTA SECRETARIA GENERAL Y SE EXPIDE A LOS VEINTE DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO
FEDERAL.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, FCO. JAVIER BARREIRO
PERERA.- RUBRICA

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL
PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 9 DE JUNIO DE 1994.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de
la Federación.